

## RESOLUCIÓN No.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES"**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. RE-05191-2021, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

## ANTECEDENTES

Que, Cornare mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, otorgó licencia Ambiental a la sociedad Ingetierras de Colombia S.A., para la explotación minera de materiales de construcción en un área del corregimiento de Llano Grande, veredas Guayabito, Tablacito y el Tablazo, del municipio de Rionegro, en el departamento de Antioquia, por la vida útil del proyecto; la cual fue posteriormente modificada por la Resolución No. 112-5877 del 18 de noviembre del 2007, con respecto a la geometría, inclinación y separación de las celdas.

Que mediante la Resolución No. 2332 del 21 de diciembre de 2007, y con fundamento en el numeral 16 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial MAVDT, ejerció la facultad discrecional y selectiva en virtud de la cual decidió ejercer temporalmente el conocimiento, actual y posterior, de los asuntos de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Rionegro y Nare-Cornare, relacionados con el proyecto de explotación minera de la empresa Ingetierras de Colombia S.A. - licencia ambiental, planes de manejo ambiental, permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales del proyecto en mención.

### SITUACION FACTICA

Que Mediante la Resolución N° 01158 del 25 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales se impuso, a Ingetierras de Colombia, medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de "explotación de materiales de construcción sector de Llano Grande, Vereda de Guayabito, Tablacito y Tablazo", dejando tres obligaciones que determinan el levantamiento de la medida preventiva, de la siguiente manera:

- a) *Tramitar y obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para las aguas residuales mineras provenientes del área de explotación, en virtud de lo establecido en el Numeral 1.5 Artículo Primero Auto 2219 del 19 de julio de 2013, numeral 1.5 del artículo Primero del Auto 363 del 10 de febrero del 2016, Artículo 2.2.3.3.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*
- b) *Implementar los sistemas para la conducción y tratamiento de aguas residuales mineras y aguas lluvias de los frentes de trabajo, pertenecientes al Título minero No 5837, en concordancia con la ficha de manejo PMA-3 Aguas Superficiales y Subterráneas y las obligaciones impuestas mediante el Numeral 1. del Artículo Primero del Auto No. 03192 del 31 de julio de 2017, que establece lo citado a continuación:*
  - a) *Instalar en los dos frentes de explotación, independientemente en la etapa en que se encuentre, sedimentadores, con los cuales se garantice un eficaz proceso de retención respecto a la carga contaminante. (...)*
  - b) *Construcción y adecuación de zanjas de escorrentía (mineras) en el frente de explotación, con el fin de garantizar una conducción efectiva al canal de conducción y de este al sistema de sedimentación. Así mismo, el tiempo de sedimentación de las aguas debe ser el mínimo necesario para remover los sólidos*

suspendidos, con el fin de cumplir con a la norma ambiental en el sitio de vertimiento".

- c) Realizar al Restauración Geomorfológica de al margen de protección del Río Negro, garantizando que el ancho de la franja de aislamiento o de retiro entre el cauce del río Negro y el proyecto, la cual debe ser mínimo de 30m, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 Artículo Primero, Resolución 1758 del 8 de octubre de 2008, que establece lo citado a continuación: "1. Modificar el ancho de la franja de aislamiento o de retiro entre el cauce del río Negro y las celdas y demás labores de explotación, el cual fue inicialmente establecido por CORNARE en 15 m, para establecer una distancia mínima de retiro de 30m a partir de la línea máxima del cauce permanente de Río Negro, con el ánimo de reducir el riesgo o de rebose del jarillón, así como también reducir el poder erosivo por efecto de confinamiento del flujo, como resultado de las labores de seguimiento ambiental del proyecto, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido por ley en el artículo 83 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Sic)".

Que mediante el Concepto técnico de control y seguimiento No. 2809 del 31 de mayo de 2018, se establecen las observaciones y conclusiones derivadas de la visita técnica de control y seguimiento efectuada al proyecto minero amparado con título No. 5837, entre el 11 y el 13 de abril de 2018, realizada por la ANLA.

Que mediante el escrito con radicado No. 2018082862-1-000 del 26 de junio de 2018, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, impuesta mediante Resolución No. 01158 del 25 de septiembre de 2017 y a través de la Resolución No. 01368 del 21 de agosto de 2018, se niega el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera en el proyecto de "explotación de materiales de construcción sector de Llano Grande, vereda de Guayabito, Tablacito y Tablazo",

Que mediante el escrito con radicado No. 2019200172 del 7 de diciembre de 2019, la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A., aporta evidencias del cumplimiento de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, impuesta mediante Resolución No. 01158 del 25 de septiembre de 2017.

Que mediante Solicitud con radicado 1300-E2-006006 del 11 de marzo del 2021, La sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA SA, solicitó a la ANLA que se restituyera la competencia del proyecto minero a CORNARE, por lo tanto, El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 047 del 18 de enero de 2022, "Restituye la competencia de un proyecto de explotación minera a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare — Cornare" y en consecuencia mediante la Resolución No. RE-01626 del 28 de abril de 2022, Cornare avoca conocimiento de los expedientes remitidos por la ANLA y acoge la competencia con respecto a la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 112-0020 del 14 de enero de 2005, a la empresa Ingetierras de Colombia S.A.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-04091-2022 del 24 de octubre del 2022, Cornare autorizó una modificación de licencia ambiental, en el sentido de incluir dentro del proyecto minero Guayabito 1 con título minero N° H5837005 localizado en las veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo, del municipio de Rionegro, los permisos de vertimientos para las aguas residuales no domésticas ARnD, área 4 (celda 2), asociadas al desembalse de la celda N°2, así como para las ARnD a generarse en las áreas de explotación efectiva proyectadas N° 1 (celdas 7, 8 y 9), 2 (Celda 27) y 5 (Celda 4) y donde se establecen unas obligaciones.

Que mediante escrito con radicado No. CE-17558 del 31 de octubre de 2022, la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, allega solicitud y claridad respecto a la atención de las medidas preventivas y piden que *"se evalúe de manera prioritaria la solicitud con radicado CE-10227-2022 del 29 de junio de 2022 mediante la cual se solicita el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de explotación del contrato de concesión minera. Parágrafo: el alcance de esta solicitud va encaminado a que CORNARE proceda primero al levantamiento de la suspensión de actividades de extracción, y que con posterioridad se pronuncie sobre el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de la actividad de desembalse de la Celda 2 del Frente Guayabito."*

Que mediante el oficio con radicado No. CS-11566 del 10 de noviembre de 2022, Cornare responde a la solicitud, en donde se informa que no es posible acceder a su petición de levantamiento de la medida de suspensión de actividades mineras.

Que mediante escrito con radicado CE-19923-2022 del 13 de diciembre del 2022, la Sociedad INGETIERRAS de Colombia S.A, allega a Cornare respuesta al oficio con radicado CS-11566 del 10 de noviembre del 2022, asociado al proceso de levantamiento de la medida preventiva Resolución N° 01158 del 25 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales; razón por la cual el equipo técnico de la oficina de licencias y permisos ambientales realiza control y seguimiento a la licencia Ambiental y a la información allegada por la empresa INGETIERRAS, relativa a la solicitud de levantamiento de medida preventiva, generando el informe técnico No. IT-01363 del 3 de marzo de 2023, el cual hace parte integral de la presente actuación.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio, y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no procede recurso alguno.

Que la misma norma, en su artículo 35, establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando*

se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron". (subraya por fuera del texto).

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

Que las autoridades ambientales deben revisar sus decisiones a la luz de las particularidades de cada caso concreto, ponderando siempre los bienes jurídicos que se pretenden proteger con aquellos que se verían desmejorados o afectados como consecuencia de dichas decisiones, de manera que las mismas sean proporcionales y coherentes con las realidades del territorio y de los usuarios, y que, al mismo tiempo, sean efectivas para la consecución de los fines propuestos en la norma.

Que el equipo técnico de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, realizó visita el día 28 de febrero del 2023, al proyecto minero para verificar en campo el cumplimiento de las condiciones que establece la medida preventiva impuesta con Resolución N° 01158 del 25 de septiembre de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se tiene lo siguiente:

### En cuanto a la condición a:

*"Tramitar y obtener ante esta Autoridad el permiso de vertimientos para aguas residuales mineras provenientes del área de explotación, en virtud de lo establecido en el numeral 1.5 artículo primero Auto 2219 del 19 de julio de 2013, numeral 1.5 del artículo primero del Auto 363 del 10 de febrero de 2016, artículo 2.2.3.3.1.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".*

En cuanto al frente Haras, a pesar de que para dicha zona no se solicitó el permiso de vertimientos, de acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica, es claro que la zona se encuentra totalmente reconfirmada (lleno) y revegetalizada (pastos y malezas), no hay procesos de explotación y por lo tanto, no se tiene presencia de aguas mineras que necesiten ser descargadas al río Negro, por lo que, no es necesario el permiso de vertimientos (tal y como se menciona más adelante). En

virtud de lo expuesto, esta condición para este frente, en el momento, ya no es aplicable.

En cuanto al frente Guayabito, y acorde con lo establecido en el oficio con radicado CS-11566-2022 del 10 de noviembre del 2022, esta condición se considera cumplida, toda vez que, mediante Resolución con radicado RE-04091-2022 del 24 de octubre del 2022, se otorgó una modificación de la licencia ambiental a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para el proyecto de explotación minera denominado Guayabito 1 con título minero N° H5837005, localizado en las veredas Guayabito, Tablacito y El Tablazo, del municipio de Rionegro, la cual, otorgó un permiso de vertimientos para las aguas Residuales no domésticas – ARnD, asociadas al desembalse de la celda N°2, así como para las ARnD a generarse en las áreas de explotación efectiva proyectadas N° 1 (celdas 7,8 y 9), 2 (Celda 27) y 5 (Celda 4).

Por lo tanto, dicha condición se entiende cumplida.

**En cuanto a la condición b:**

*"Implementar los sistemas para la conducción y tratamiento de las aguas residuales mineras y aguas lluvia de los frentes de trabajo pertenecientes al título minero N° 5837, en concordancia con la ficha de manejo PMA-3 Aguas superficiales y subterráneas y las obligaciones impuestas mediante numeral 1 del artículo primero del Auto N° 03192 del 31 de julio de 2017, que establece lo citado a continuación..."*

El usuario ha realizado la implementación de sistemas de sedimentación y canales de conducción de aguas residuales no domésticas asociados a la celda N° 2, por lo cual, se puede entender por cumplida esta condición.

No obstante, con el fin de que, los sistemas y canales implementados sean eficaces en el proceso de retención de sedimentos, es necesario que se justifique que los mismos presentan un porcentaje de remoción del 87.5% (acorde con lo propuesto), los cuales deberán ser validados con las caracterizaciones fisicoquímicas solicitadas en el permiso de vertimientos y que serán objeto de control y seguimiento por esta autoridad.

Es de resaltar que, el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución N° 01158 del 25 de septiembre de 2017), no determina que se vaya a realizar un desembalse de la celda dos, con descarga al río Negro, toda vez que, este proceso se encuentra condicionado al levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018.

Por lo cual, con el inicio de actividades no se generarían impactos ambientales negativos asociados al desembalse de la celda dos y a que, los sistemas de tratamiento no se encuentran completamente adecuados.

Por lo tanto, dicha condición se entiende cumplida

#### **En cuanto a la condición c:**

*"Realizar la restauración geomorfológica de la margen de protección del Río Negro, garantizando que el ancho de la franja de aislamiento o de retiro entre el cauce del río negro y el proyecto, la cual debe ser mínimo de 30 m, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 artículo primero, Resolución 1758 del 8 de octubre de 2008, que establece lo citado a continuación: "1. Modificar el ancho de la franja de aislamiento o de retiro entre el cauce del río negro y las celdas y demás labores de explotación, el cual fue inicialmente establecido por Cornare en 15 m, para establecer una distancia mínima de retiro de 30 m a partir de la línea máxima del cauce permanente del río Negro, con el ánimo de reducir el riesgo de rebose del Jarillón, así como también reducir el poder erosivo por efecto de confinamiento del flujo, como resultado de las labores de seguimiento ambiental del proyecto, todo lo anterior de acuerdo con lo establecido en el artículo 83 del decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 (sic)".*

#### **En cuanto a la celda denominada "haras":**

Los sistemas de tratamiento y conducción fueron implementados según se informó por Ingetierras mediante el escrito No. 2018082862-1-000 del 26 de junio de 2018, no obstante, ello nunca fue verificado por parte de la ANLA, y los soportes y registros fotográficos aportados como pruebas del cumplimiento no estaban georreferenciados ni suficientemente detallados (concepto técnico No. 04272 del 01 de agosto de 2018). Actualmente y, tal y como se mencionó anteriormente, esta condición, a la fecha no es aplicable para este frente, toda vez que de acuerdo con

lo evidenciado en campo, la zona asociado al mismo se encuentra reconfigurado mediante lleno y revegetalizado con pastos, adicionalmente, en el momento en dicha área ya no se realizan procesos de explotación y por ende la construcción de sedimentadores no es necesaria, toda vez que no se tiene presencia de aguas mineras que necesiten ser descargadas al río Negro.

Con respecto a lo solicitado en este condicional, el interesado mediante radicado CE-19923-2022, indica que, esta actividad está directamente relacionada con la suspensión de actividades de desembalse de la celda 2 sobre la cual se resolvió por parte de CORNARE no levantar dicha suspensión mediante la Resolución RE-04256 del 02 de noviembre de 2022.

De igual manera, el interesado solicita a CORNARE, que se pronuncie única y exclusivamente con respecto a la suspensión de actividades de explotación, y que, sobre la restauración geomorfológica de la margen del Río Negro (celda 2) y su desembalse se pronuncie cuando la empresa presente respuesta técnica y jurídica de lo requerido en la Resolución No. RE-04256-2022.

No obstante, en virtud de lo establecido en el Concepto Técnico No. 04099 del 29 de agosto de 2017, fundamento de la medida preventiva impuesta y Memorando con radicado No. 2017076730-3-00 del 19 de septiembre de 2017, por medio del cual se aclararon las condiciones de levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades de explotación minera, esta condición se encaminaba a que la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A. procediera con la restauración geomorfológica de la margen de protección del río Negro, debido a que en la visita de control y seguimiento realizada entre el 21 y el 24 de marzo de 2017, el equipo técnico de la ANLA observó lo siguiente: "4.2. Margen de protección del río Negro (...) hay intervención en la margen de protección del río Negro hasta en menos de 6 metros (Punto 1 E849.302 N1.169963 distancia al río 5.70 m y punto 2, E849.422 N1.169.926 distancia al río 5.80m) (...)", puntos en los que se evidenció que la empresa había conformado un jarillón con material estéril, con una longitud aproximada de 500 metros, los cuales a su vez hacían parte del frente Haras.

Mediante escrito No. 2018082862-1-000 del 26 de junio de 2018, la empresa informó a la ANLA que, realizó el retiro del Jarillón, quedando pendientes labores de restauración con acciones de revegetalización, sin embargo, mediante concepto técnico No. 04272 del 01 de agosto de 2018, la ANLA informa que no se presenta soporte probatorio suficiente de la información presentada (fotografías no estaban georreferenciadas, no se informa detalle de los diseños ni obras, factores de seguridad de la margen de protección del cuerpo hídrico).

Adicionalmente, mediante concepto técnico de control y seguimiento No. 2809 del 31 de mayo de 2018, se establece que, en visita realizada por el equipo técnico de la ANLA entre el 11 y 13 de abril de 2018, se evidenció el inicio de la demolición del jarillón construido dentro de la ronda del río Negro, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1158 del 25 de septiembre de 2017, utilizando para esto, un equipo retroexcavador y disponiendo mediante buldócer el material de demolición, conformado por limos y arcillas, como ultimo nivel sobre los materiales de retrolenado de la misma celda 12. Finalmente, cabe mencionar que con esta condición no se hacía referencia a la celda 2 del frente guayabito, la cual en todo caso ya se encontraba en etapa de reconfirmación. Lo que motivó la medida preventiva en este punto fue el hecho de que no se estaba respetando la margen de protección del río con el jarillón conformado en el frente Haras y que, para la fecha ya no se encuentra establecido. Con lo antes mencionado se entiende cumplida dicha condición.

De acuerdo a lo anterior, este despacho evidencia que se dieron por cumplidas las condiciones que supeditaban el levantamiento de la medida preventiva de suspensión inmediata de actividades de explotación del proyecto "explotación de materiales de construcción sector de Llano Grande, Vereda de Guayabito, Tablacito y Tablazo" amparado con título minero No. 5837, la cual fue impuesta mediante Resolución No. 01158 del 25 de septiembre de 2017, a la empresa INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A; razón por la cual se procederá al levantamiento de la misma tal y como se detallará en la parte resolutive de la presente actuación.

## PRUEBAS

- Concepto técnico de control y seguimiento No. 2809 del 31 de mayo de 2018
- Escrito con radicado No. 2019200172 del 7 de diciembre de 2019- INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, aporta evidencias del cumplimiento de las condiciones impuestas para el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades
- Escrito con radicado N° CE-19923-2022 del 13 de diciembre del 2022-la Sociedad INGETIERRAS de Colombia S.A, allega respuesta al oficio con radicado CS-11566 del 10 de noviembre del 2022, asociado al proceso de levantamiento de la medida preventiva.
- Informe técnico No. IT-01363 del 3 de marzo de 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN** inmediata de actividades de "explotación de materiales de construcción sector de Llano Grande, Vereda de Guayabito, Tablacito y Tablazo", impuesta mediante la Resolución No. 01158 del 25 de septiembre de 2017 emitida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. No. 811.006.779-8, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente actuación.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A**, para que dé respuesta a las siguientes obligaciones con sus respectivas evidencias en un plazo no mayor a 2 meses:

La Corporación verificará la completa y adecuada implementación de sistemas para la conducción y tratamiento de las aguas residuales no domésticas a generarse en la celda 2, por lo tanto, el usuario deberá:

1. Justificación técnica de que los sedimentadores implementados, que difieren de los diseños y dimensiones aprobadas, son óptimos para tratar las aguas residuales no domésticas a generarse en el desembalse de la celda N° 2 y que los mismos cumplirían con el porcentaje de retención de sedimentos propuesto (87.5%), teniendo en cuenta el caudal, dimensiones de los sistemas implementados, geometría de los mismos y posibles concentraciones de sedimentos que se pudieran presentar en las mismas.
2. En caso de que los resultados solicitados en el párrafo anterior no indiquen que los sistemas de sedimentación sean óptimos para tratar las aguas mineras a generarse en la celda N° 2 o que el usuario no realice el análisis solicitado, se deberá adecuar los sistemas de sedimentación implementados con el fin de que los mismos cumplan con los diseños y memorias de cálculo propuestas.
3. Las evidencias de la conformación del canal trapezoidal de conducción de Aguas Residuales No Domésticas (ARnD) a generarse en la celda N°2 del proyecto minero en toda su longitud, según los diseños presentados.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, para que, en el menor tiempo posible, obtenga el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución 01998 del 7 de noviembre del 2018, para dar inicio paulatino a la explotación del área efectiva N° 1 (celdas 7 y 8) y de la reconfiguración completa de la celda N° 2.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad INGETIERRAS DE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal el señor Enrique Cortés Pérez identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7166963, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** Entregar al momento de la notificación, copia controlada del informe técnico No.IT-01363 del 3 de marzo de 2023, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente decisión a la parcelación HARAS DE SANTA LUCIA, para su conocimiento.



**ARTICULO SEXTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente decisión, no procede recurso en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05615.33.40024  
Fecha: 6 de marzo de 2023  
Proyectó: Sandra Peña Hernández/ Abogada especializada  
Vb: Óscar Fernando Tamayo/ abogado  
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02  
13/06/2019



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

 Cornare •  @cornare •  cornare •  Cornare